

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-161/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

COLABORARON: EMILY ALEJANDRA
ACEVES RAMOS Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que confirma, la resolución identificada con la clave TEE-PES-17/2017, del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que, a su vez, determinó como inexistentes las violaciones alegadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Queja ante la autoridad administrativa electoral	2
2. Resolución impugnada	2
3. Juicio de Revisión	3
4. Recepción en Sala Superior	3
5. Turno al Magistrado ponente	3
6. Recepción, admisión y cierre	3
II. CONSIDERANDO	3
1. Competencia	3
2. Procedencia del Juicio de Revisión	4
a. Forma	4
b. Oportunidad	4
c. Legitimación y personería	4
d. Interés jurídico para interponer el juicio	5
e. Definitividad y firmeza	5
3. Requisitos especiales del Juicio de Revisión	5
a. Posible violación a algún precepto de la constitución	5
b. Violación determinante	5
c. Posibilidad y factibilidad de la reparación	5
4. Síntesis de agravios	6
5. Pretensión y causa de pedir	6
6. Marco normativo	7
7. Estudio de fondo de la litis	8
RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Nayarit
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Nayarit

I. ANTECEDENTES

1. Queja ante la autoridad administrativa electoral. El diez de abril de dos mil diecisiete¹, Joel Rojas Soriano en su carácter de representante propietario del PAN, ante el Consejo Local del Instituto local, presentó queja a fin de denunciar al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, a la Secretaría de Turismo de Gobierno de dicha entidad y al PRI, por difusión de supuesta propaganda gubernamental en la página de Facebook de la Secretaría de Turismo del citado Gobierno dentro del periodo de campañas electorales.

Dicha queja se registró con la clave de expediente SG-PES-17/2017 y el dieciocho de abril siguiente, la autoridad administrativa electoral local remitió al Tribunal local el citado expediente.

2. Resolución impugnada. El veintiocho de abril, el tribunal local dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEE-PES-17/2017, en el sentido resolver inexistentes las violaciones al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su

¹ Todas las fechas posteriores se entenderán del dos mil diecisiete.

interacción con el artículo 139, y la fracción II, del ordinal 221, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

3. Juicio de Revisión. A fin de controvertir la citada resolución, el tres de mayo, el PAN promovió demanda del juicio citado al rubro.

4. Recepción en Sala Superior. El nueve de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el referido escrito de demanda, informe circunstanciado y demás anexos que consideró oportuno el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local.

5. Turno al Magistrado ponente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente y registrarlo con el número de expediente SUP-JRC-161/2017; asimismo, turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, acordó admitir a trámite la demanda respectiva y declaró cerrada la instrucción en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

II. CONSIDERANDO

1. Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político a fin de controvertir una resolución dictada por un Tribunal de una entidad federativa al resolver un Procedimiento Especial Sancionador, el cual guarda relación con la elección a Gobernador en el Estado de Nayarit.²

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica y 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

2. Procedencia del Juicio de Revisión. La demanda del recurso citado al rubro cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: i) se hace constar el nombre del promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y v) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del PAN.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, en virtud de que el veintiocho de abril se emitió la resolución impugnada y a la representación del PAN le fue notificada el veintinueve siguiente; mientras que la demanda del juicio de revisión se presentó el tres de mayo siguiente; por lo que el plazo de cuatro días para la presentación transcurrió del treinta de abril al tres de mayo, por lo que fue oportuna la presentación de la demanda dentro del plazo legal³.

c. Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, pues el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios autoriza a los partidos políticos a interponer demandas como la del juicio citado al rubro y, en la especie, el actor es el PAN.

Por su parte, la personería se justifica, porque el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, establece que tienen personería, quienes hubieran promovido los medios de impugnación a los que recayó la sentencia impugnada, como ocurre en el caso, dado que lo promovió el representante de dicho instituto político local.

³ Artículo 8 de la ley de medios.

Aunado a ello, la personería le es reconocida en el informe circunstanciado rendido por el Tribunal local en términos del artículo 18 de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico para interponer el juicio. El PAN tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues cuestiona una resolución que recayó al procedimiento especial sancionador que él mismo inició en virtud de la queja que presentó.

e. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme toda vez que, del análisis de la Ley de Medios, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

3. Requisitos especiales del Juicio de Revisión.

a. Posible violación de algún precepto de la Constitución. Se cumple con el requisito, porque el promovente afirma que se transgreden en su perjuicio los artículos 1º, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

b. Violación determinante. Se colma el requisito, toda vez que los hechos que dieron motivo a la queja de origen se relacionan con supuestas violaciones por parte de servidores públicos como los son el Gobernador del Estado de Nayarit, así como de la Secretaria de Turismo del Gobierno de la citada entidad y del PRI por *culpa in vigilando*, al proceso electoral a desarrollarse en el Estado de Nayarit. De ahí que, ante la posibilidad de asistírle razón al actor, ello implicaría revocar la sentencia controvertida, lo que podría repercutir en el proceso electoral en curso en el Estado de Nayarit.

c. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisface pues, de acogerse la pretensión del PAN, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las

consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia planteada.

4. Síntesis de agravios.

El actor, en esencia, manifiesta que la resolución impugnada resulta violatoria del principio de legalidad en virtud de que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Al respecto, sostiene que la responsable funda su determinación en meras consideraciones de hecho, de manera subjetiva.

A decir del enjuiciante la responsable no puede fundar su determinación en asumir que la difusión de la propaganda gubernamental denunciada se hizo en un perfil falso.

En ese sentido aduce que, de forma errónea, se determinó que los hechos denunciados no constituían propaganda gubernamental.

5. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** del PAN consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, en la que se declaró la inexistencia de la conducta denunciada consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido a través de la red social de Facebook.

Su **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que contrario a lo considerado por la autoridad responsable, las publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook sí configuran la infracción denunciada, pues de forma incorrecta el Tribunal responsable determinó que no existía nexo relacional que permitiera tener la certeza

de que el perfil de Facebook pertenecía a alguno de los sujetos denunciados.

6. Marco normativo.

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando, entre otros:

- **No se controvierten**, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

- **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Así también, importa destacar que la carga impuesta al accionante no puede verse solamente como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa a su alcance, antes de acudir a la instancia

constitucional electoral federal, sino como la obligación de que los agravios que haga valer constituyan una **cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real**, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

7. Estudio de fondo de la *litis*.

Por razón de método los motivos de disenso serán analizados de manera conjunta sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno al enjuiciante, pues lo importante es que se analicen todos los agravios.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁴.

Los agravios son **inoperantes**, pues los motivos de disenso expuestos por el actor son vagos y genéricos, por lo que, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la responsable, éste omite controvertir todas y cada una de las razones en las que se sustentó la resolución impugnada.

En efecto, el Tribunal local al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEE-PES-17/2017, sustentó su determinación en las consideraciones siguientes:

En principio, estableció que la pretensión del entonces quejoso (PAN) consistía en que se sancionara a Gobernador del Estado de Nayarit y la Secretaria del Turismo del Gobierno de la citada entidad federativa.

Asimismo, preciso la causa de pedir de accionante, la cual consistía en que los citados funcionarios publicaron en el enlace electrónico <http://www.facebook.com/SECTURNAY/?fref=ts> propaganda

⁴ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

gubernamental en tiempo prohibido, lo que presumiblemente transgredía el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal así como la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

De igual manera, estableció que el quejoso pretendía que se sancionara al PRI por *culpa in vigilando* al no haber supervisado que los denunciados referidos condujeran sus actividades dentro de los cauces legales.

Posteriormente, la autoridad jurisdiccional local estableció que, a su criterio, no quedaban evidenciados los elementos que se requieren a fin de considerar que los contenidos materia de la queja de origen resultaban transgresores de la normativa constitucional y legal.

Al respecto, con base en el marco constitucional y legal aplicable⁵ consideró que sólo cuando los materiales denunciados se traten de propaganda gubernamental⁶ y se expliciten dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral se está ante una infracción a la normativa constitucional y legal.

Ahora bien, en el caso concreto, la responsable afirmó que no se encontraba corroborado que la difusión de los mensajes denunciados proviniera de un servidor o ente público.

⁵ Artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su interacción con el artículo 139 y 221, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

⁶ Para estar en presencia de propaganda gubernamental, la responsable, afirmó que se requieren de los elementos siguientes:

- La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, y
-
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Por ello, no resultaba dable concluir que las publicaciones denunciadas hayan sido difundidas por alguno de los servidores o entes públicos denunciados.

Enseguida abordó la temática de las redes sociales a partir del informe denominado “Perspectivas desde el barómetro de las Américas”⁷ y, posteriormente, afirmó que muchos servidores, figuras, personajes y entidades públicas poseen una página o un perfil oficial.

Sin embargo, tocante a “Facebook” resaltó la importancia de que el perfil que se tenga sea auténtico, para lo cual señaló que resultaba pertinente realizar una verificación del mismo intitulado como “perfil verificado”.

A fin de tener certeza de lo anterior, consideró que existen dos modalidades⁸ para ello, a decir:

-Si se aprecia una **insignia azul** en una página o perfil, significa que Facebook confirmó que se trata de uno auténtico del **personaje público**, el **medio de comunicación** o la **marca** en cuestión.

-Si se desglosa una **insignia gris**, significa que Facebook confirmó que se trata de una página auténtica del **negocio** o la **organización** en cuestión.

En mérito de lo anterior la responsable arribó a los razonamientos siguientes:

-(Facebook) Se trata de una red social catalogada como genérica;

-Cualquier persona se puede registrar bajo la denominación que decida;

-Para tener la certeza de que se trata del perfil auténtico del personaje público, negocio u organización, debe estar verificado por la propia

⁷ <http://www.vanderbilt.edu/lapop/insights/IO886es.pdf>

⁸ <https://www.facebook.com/help/196050490547892>

empresa, quien le asignará una nota distintiva, a saber, una insignia azul o gris, según sea el caso y,

-Permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de mensajes cortos que pueden ser vistos por otros usuarios.

En consecuencia, el Tribunal local arribó a las conclusiones siguientes:

a) No es dable establecer que las publicaciones realizadas por el usuario de Facebook "SECTURNAY" provengan de un perfil verificado como personaje público, ni que estén vinculadas con alguno de los sujetos denunciados.

b) De las probanzas aportadas consistentes en dos fe de hechos (de siete y diez de abril) se tiene que en el perfil de Facebook "SECTURNAY" se publicaron diversos comentarios y videos.

c) Esa mera circunstancia no constata que el usuario "SECTURNAY" se trate de un perfil verificado.

d) Para que un perfil se catalogue como auténtico debe estar verificado por la propia empresa oferente del servicio, quien le asignará una insignia azul.

e) De las dos fe de hechos no se desprende que el perfil "SECTURNAY" hubiere sido autenticado con una insignia azul, tal y como lo requieren las propias políticas de Facebook.

f) De las citadas fe de hechos no se puede tener certeza de que el perfil "SECTURNAY" sea un perfil oficial.

g) No existe un nexo relacional que permita tener certeza de que el perfil "SECTURNAY" pertenezca a alguno de los sujetos denunciados.

En tal virtud, al razonar la responsable que no quedaba establecido uno de los elementos para considerar a los contenidos objeto de la denuncia

como propaganda gubernamental -emitida por un funcionario público-, resolvió inexistente la violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su interacción con el artículo 139 y 221, fracción II, ambos de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Como se advierte, la responsable emitió una serie de consideraciones y razonamientos en las cuales sustentó su determinación emitida.

Sin embargo, el instituto político actor lejos de controvertir todas y cada una de dichas consideraciones se limita a manifestar de manera dogmática y subjetiva, que la resolución impugnada resulta violatoria del principio de legalidad en virtud de que, a su decir, se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Con ello, el partido impugnante omite combatir todos y cada uno de los razonamientos que sirvieron de base para la emisión de la resolución materia de la *litis*.

Ahora bien, la inoperancia de los agravios radica en la circunstancia de que, lejos de combatir las consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada, el partido enjuiciante se limita a realizar manifestaciones **genéricas, dogmáticas e imprecisas** con las cuales deja de controvertir los razonamientos de la responsable.

En efecto, como se ha visto, el tribunal en cuestión expuso una serie de razones y argumentos en virtud de los cuales desestimó lo relativo a la queja que hizo valer en su momento el ahora enjuiciante.

Sin embargo, lejos de controvertir tales consideraciones, se limita a expresar de forma vaga y genérica que la sentencia resulta violatoria del principio de legalidad y que ésta se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Como se advierte, en tales manifestaciones el recurrente omite precisar o expresar de manera específica los motivos o razones por los cuales, en su concepto, la sentencia inobserva el referido principio o bien, en qué consiste la supuesta indebida fundamentación y motivación, de tal forma que las expresiones que efectúa en su escrito de demanda resultan dogmáticas, por lo que, en forma alguna pueden servir de base para modificar o revocar la sentencia impugnada.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que pudo enderezar argumentos frontales que destruyeran la validez de lo considerado por el órgano jurisdiccional local, tales como:

-Que el material denunciado constituye violación al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su interacción con el artículo 139 y 221, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, ya que las publicaciones en la red social Facebook cuentan con determinadas características que la hacen propaganda gubernamental.

-Que existen mecanismos para identificar la autenticidad de los perfiles en Facebook.

-Que los comentarios y videos denunciados provienen de un ente público en virtud de la posibilidad de autenticar el usuario de la página de Facebook en el que se encontraron.

-Cuáles eran los fundamentos legales correctos aplicables al caso y las razones y/o motivos concretos para arribar a una conclusión distinta a la de la responsable.

-O bien, lo indebido de los fundamentos o la motivación expresada por el Tribunal local y de qué manera ello le generaba perjuicio.

Acorde con lo expuesto, es claro que la responsable emitió una serie de consideraciones, las cuales, con independencia de si son correctas o

no, en forma alguna son combatidas por el enjuiciante, pues simplemente se limita a esgrimir argumentos vagos y genéricos.

Sirve de sustento la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008⁹.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte que en la resolución impugnada la responsable señala que, respecto del emplazamiento efectuado a la Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado de Nayarit ésta no dio respuesta al mismo.

Al respecto se considera que, en todo caso, es la propia responsable quien debe valorar la posibilidad de dar inicio a un procedimiento ordinario sancionador debido a la falta de colaboración de la señalada funcionaria.

En esas condiciones, si la demanda omite confrontar los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de ellos, es claro que la misma debe quedar incólume para seguir rigiendo el sentido del fallo.

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

En mérito de lo anterior, al desestimarse el agravio hecho valer por el partido político actor, lo procedente es **confirmar** la resolución combatida.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

⁹ De rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO